

GUSTAVO RUIZ M.
ABOGADO-----
gustavoruizm45@yahoo.com
313 737 0812

HONORABLE MAGISTRADA
MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
E.S. D.

RAD 760013105018 2017 00667 02

DTE: GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO
DDAS: IMPRESORA DEL SUR SAS Y BAVARIA S A

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Respetuosamente solicito tener en cuenta el presente alegato al momento de tomar la decisión de segunda instancia, con el objeto de que:

1. Se modifique la sentencia de primer grado en el sentido de condenar a la parte demandada a pagar **de una vez** la pensión a la que tiene derecho el demandante desde el momento en que cumplió sus 60 años de edad en 1996 - *ya que nació en 1936*- con el retroactivo pensional correspondiente y los intereses moratorios respectivos.
2. Subsidiariamente se confirme en cuanto se condenó a pagar las cotizaciones que desde 1986 al 2004 dejó de hacer la empresa demandada con el cálculo actuarial respectivo **más los intereses moratorios a manera de resarcimiento**, ya que es evidente que Colpensiones aducirá no tener por qué pagar esos intereses habida cuenta que fue la empresa demandada la que omitió el pago de las cotizaciones que impidieron el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez del demandante.

3. Que las condenas señaladas se extiendan a Bavaria S A como responsable solidaria, por ser condueña de la demandada Impresora del Sur.

El presente alegato complementa de manera suscita el que oportunamente se presentó al solicitar la apelación correspondiente que pido se incorpore a la presente alegación.

FUNDAMENTACION

I.-En relación la primera pretensión es plausible ya que la norma de seguridad social es precisa al señalar que si el empleador no paga las cotizaciones a que está obligado por causa de lo cual no se reconoce la pensión de vejez debe asumir el reconocimiento y pago de la misma directamente.

En caso de que no se aplique la norma respectiva señalada, se confirme la condena de primer grado, pero adicionada en el sentido que la empresa demandada debe asumir, no solo el pago de las cotizaciones debidas desde 1986 al 2004, con el cálculo actuarial correspondiente, sino además los intereses a moratorios respectivos, a manera de resarcimiento, por ser responsable de la omisión en el pago de la seguridad social del demandante en el periodo indicado.

Todo lo anterior sobre la base de que:

1.- Fue demostrado que entre el demandante y la demandada existió una verdadera relación laboral, desde 1986 al 2017, ya que las funciones y tareas asignadas entre 1986 al 2004, fueron exactamente las mismas del 2004 al 2017, sin solución de continuidad y bajo permanente subordinación y dependencia.

2.-Que las transacciones efectuadas en agosto de 2004 y en el 2017, no podían incluir conciliación alguna en torno a la seguridad social del demandante y concretamente en relación con su pensión de vejez.

3.-Por lo que la decisión en tal sentido de primera instancia está plenamente ajustada a derecho.

II.-No obstante yerra el Fallo de primer grado al excluir a Bavaria de las condenas impuestas porque quedó demostrado dentro del proceso que:

1.-La base de la creación de Impresora del Sur fue la compra que hizo Bavaria de Lito Lenis, por lo que la fabricación de toda la litografía para Bavaria quedó a cargo exclusivamente de la nueva empresa.

2.-Según los testigos traídos al proceso, Impresora del Sur era administrada por los propios gerentes de Bavaria y además estar demostrado dentro del proceso la posición económica dominante de Bavaria sobre Impresora del Sur en su condición de dueña y hoy en día su principal socio, que la maquinaria nueva para modernizar la vieja maquinaria era comprada en el exterior por orden de Bavaria en lo que precisamente jugaba papel preponderante el demandante-*véanse al respecto las declaraciones extrajuicio de dos de los principales FUNCIONARIOS de Bavaria: Augusto López Valencia ex presidente de Bavaria y Carlos Quintero Rocaniz ex vicepresidente financiero de Bavaria* - todo lo cual impone aplicar la norma contenida en el artículo 36 del CST sobre la responsabilidad solidaria de los dueños y socios de las empresas de las obligaciones laborales que surgen de los contratos de trabajo, **más aún cuando hay indicios serios de levantamiento de bienes por parte de la empresa Impresores del Sur SAS, en proceso de liquidación ficticia y que incluso ha cerrado operaciones, permaneciendo en este momento cerrada la empresa.**

3.-Estos aspectos no fueron tenidos en cuenta por el Fallo de primera instancia equivocándose rotundamente al no examinar todo el acervo probatorio al respecto y dejando de aplicar la norma señalada que impone esa solidaridad, contenida en la norma referida: En efecto el Artículo 36 CST preceptúa:

"Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada

socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”

Extendiéndose esta solidaridad, según la jurisprudencia, a las sociedades anónimas, esto es, no solo en relación con las empresas de personas, limitadas, sino también en relación con las sociedades anónimas.

Con base en los hechos y consideraciones formulados reitero mis pedimentos.

Respetuosamente:

HONORABLE MAGISTRADA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Ruiz Montoya', with a stylized flourish at the end.

**GUSTAVO RUIZ MONTOYA
TP25219 C. S. DE LA J.
APDO DTE**